

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0121
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00742-00
Decisión:	Solicita entrega de títulos
Demandante	Julián Botero Ocampo
Demandada	Juliana Andrea Giraldo Calero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en el cual solicita le sean entregados títulos dentro del presente proceso, correspondientes a los descuentos realizados al demandado.

Bien, al revisar la página del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago: (ver Pantallazo).

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO:	MOL	CUENTA JUDICIAL:	DEPOSITARIO:	REPORTES SI:	REPORTES:	NACIONAL:	FECHA ACTUAL:
SISTEMA:	CSI AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	765203851703	765203851703-302 882 PEG CASAS COMPE MIA PALMIRA	DIRECCION SECCIONAL CAJE	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	01/01/2022 9:25:42 AM
							ULTIMO INGRESO:
							01/01/2022 09:46:06 AM
							CARGOS CLAVE:
							11/01/2020 09:46:06 AM
							IMPORTE SI:
							181.95.173.63

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Transacciones](#) | [Administración](#) | [Reportes](#) | [Prográmame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el parámetro seleccionado.

IP: 181.95.173.63
Fecha: 01/01/2022 09:32:57 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento:
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado:
1113625548

¿Consultar Dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado:
PENDIENTE DE PAGO

Por lo anterior, se advierte palmario que no hay lugar a acceder a la solicitud de entrega de títulos pluricitada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de entrega de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 012** hoy, **febrero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0126
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00323-00
Decisión:	Acepta renuncia poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Chacón Lozada Gustavo Andrés

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A., adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia a su poderdante a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 012** hoy, **febrero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0127
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00471-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandada	García Vargas Sery María

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 2 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A., adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por*

la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 012** hoy, **febrero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0128
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00515-00
Decisión:	No Acepta Renuncia Poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Jairo Saavedra J.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 7 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Esta instancia judicial evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues no se acompañó información de que dicha renuncia le haya sido informada al poderdante tal y como lo exige la norma anteriormente transcrita.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 012** hoy, **febrero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0135
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00518-00
Decisión:	No Acepta Renuncia Poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Hernán E. Giraldo Humberto

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 7 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Esta instancia judicial evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues no se acompañó información de que dicha renuncia le haya sido informada a su poderdante tal y como lo exige la norma anteriormente transcrita.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 012** hoy, **febrero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0134
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00519-00
Decisión:	No Acepta Renuncia Poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Eduardo Rodríguez M.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 7 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A.

Igualmente, se recibe memorial proveniente de la entidad Bancolombia a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, en la cual se pronuncia respecto de la solicitud de embargo remitida por este despacho, indicando que el demandado no tiene vinculo comercial con dicha entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la***

comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Esta instancia judicial evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues no se acompañó información de que dicha renuncia le haya sido comunicada al poderdante tal y como lo exige la norma anteriormente transcrita.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR memorial allegado por la entidad Bancolombia, indicando que el demandado no tiene vinculo comercial con dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 012** hoy, **febrero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 01 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 132

Proceso: Verbal sumario-Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Álvaro León Arboleda Solarte

Demandado: Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00606-00**

Palmira, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

No obstante, se previene a la parte demandante que la cuantía del proceso fue estimada de forma errónea, teniendo presente que el canon de arrendamiento para el año 2021, corresponde a la suma de \$266.092, valor que multiplicado por 6 meses, que corresponde al "*termino de duración del contrato*", determina la cuantía de la demanda en \$1.596.552, monto que será tenido en cuenta para la caución de la medida peticionada.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Álvaro León Arboleda Solarte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.237.967, en contra de Luis Carlos Bonilla Salcedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.882.825; y María Gema Cruz Bonilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.16.237.967.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos del traslado de la demanda **concédase** a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Con el fin de decretar la medida de embargo y retención peticionada, el despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 319.310,4, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante deberá demostrar la titularidad que, sobre dichos bienes fungibles, ostentan los señores Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla. Requerimientos que se precisan a la luz del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Para lo anterior se le concede a la parte actora un término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy, 02 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 01 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 117

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandado: Victoria Eugenia Bermúdez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00615-00**

Palmira, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La abogada de la parte demandante debe tener presente que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, en este caso la inmobiliaria Palmaseca, es un establecimiento propiedad del señor Felipe Armando Cucalón Herrera, razón por la cual no es correcto afirmar que el demandante de la acción es la inmobiliaria, en consecuencia, deberá ser reformulado el libelo introductorio de la demanda adecuándolo al escenario aquí descrito.
2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá allegar el respectivo soporte probatorio, en el que conste que comunicó la cesión a los arrendatarios, situación que se exige en virtud de los artículos 1959 y 1960 del código Civil y el artículo 894 del Código de Comercio.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el presente proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada **María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D-1 del C. S de la J**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy, 02 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue remitida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, luego de ser rechazada por competencia, el día 10 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 01 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 122

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COPROCENVA
Demandado: INGRID PINEDA TORRES
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00616-00**

Palmira, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá señalar al despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email admoncoprocenva@coprocenva.coop; el cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron la dirección electrónica admon@coprocenva.coop.

Esta misma situación se predica respecto de la dirección física señalada como lugar de notificación de la entidad, pues en el acápite aludido, se indicó la nomenclatura Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali, la cual resulta ser distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá).

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar la razón por la que persigue cuotas causadas y no pagadas por el demandado con posterioridad al 28 de febrero de 2021 y la aceleración del plazo de la obligación, ello teniendo presente que la obligación cambiaria fue pactada a 24 cuotas, y en el tenor literal del pagaré aportado fue señalado como vencimiento final el 28 de febrero de 2021.
 - b. Teniendo presente que el vencimiento de la obligación cambiaria aconteció el 28 de febrero de 2021, la parte demandante deberá acondicionar las pretensiones de la



demanda concerniente al pedimento de intereses corrientes, pues este rubro no resulta exigible posterior al vencimiento de la obligación.

- c. Allegar el plan de pagos en el que se determine el valor de cada una de las cuotas pactadas, en el plazo diferido en el título valor.
3. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Margie Fernández Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy, 02 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue remitida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, luego de ser rechazada por competencia, el día 10 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 01 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 124

Proceso: de jurisdicción voluntaria
Demandante: Hernán Alberto Combita García
Demandado: Hernán Josué Combita Concha
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00617-00**

Palmira, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de jurisdicción voluntaria interpuesto por Hernán Alberto Combita García, a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal, por cuanto la naturaleza de la acción impetrada, es de su conocimiento; premisa que encuentra cobijo en las disposiciones legales y reglamentarias que de manera expresa determinaron los asuntos que por su naturaleza competían a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, es por ello que resulta menester mencionar el tenor del artículo 17 del C.G.P. el cual dispone:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”(Subrayado fuera de texto).”

De la lectura y análisis de la norma anteriormente transcrita, el suscrito, en calidad de juez de pequeñas causas de esta ciudad, es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil; no obstante, se acota que el **Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, modificado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

por el Acuerdo No. PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, determinó además, que los Juzgados de Pequeñas Causas también son competentes para conocer asuntos que versen sobre: procesos verbales (mínima cuantía), procesos monitorios, procesos de sucesión (mínima cuantía), celebración de matrimonio civil, despachos comisorios, acciones de tutela y procesos ejecutivos de mínima cuantía contemplados en el Código General del Proceso. Nótese que los procesos de jurisdicción voluntaria no fueron incluidos.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo señalar que la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido para la corrección del registro civil de nacimiento, se encuentra determinado como un proceso de conocimiento de los jueces civiles municipales en **primera instancia** (artículo 18 numeral 6 del C.G.P.); de ahí, que la competencia para conocer del presente asunto, esté expresamente en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, en éste caso de la Juez Segunda Civil Municipal, en razón al mandato expreso del numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. En consecuencia, resulta necesario remitir el expediente digital al superior funcional del ramo, a fin de que dirima el conflicto de competencia, que se propone en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección del registro civil de nacimiento, propuesto por Hernán Alberto Combita García, según lo considerado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy, 02 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 01 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 125

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Oscar Marino Leal Caicedo
Demandado: María Liliana Pérez Mercado y Luis Gilberto Navarro Zuluaga
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00618-00**

Palmira, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Oscar Marino Leal Caicedo, en el que se solicita la restitución de un inmueble, ubicado la carrera 28 No. 16B -07, barrio Petruc de la ciudad de Palmira, en contra de María Liliana Pérez Mercado y Luis Gilberto Navarro Zuluaga, se advierte que se hace necesario remitir el expediente por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Aunado a lo anterior, el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** (i) el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, precisando que el inmueble se encuentra ubicado en la comuna 7 del municipio tal como se observa en el siguiente diagrama:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Y advirtiéndose que este despacho judicial y su homólogo, son competentes para conocer los asuntos de única instancia que se susciten dentro de las comunas 1,2,3,4,5 y 6, queda en cabeza de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de la comuna 7. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin de que se sirvan asignar la competencia al Juez Civil Municipal,

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de restitución de bien Inmueble, propuesta por Oscar Marino Leal Caicedo, según lo dispuesto en el # 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Remitir el expediente digital al reparto de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Palmira- Valle

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 Hoy, 02 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 01 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 130

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas
Financieras y Contables "COOPJURIDICA"
Demandado: Ernesto Verganzo Mena
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00619-00

Palmira, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". Requerimiento que fue omitido en el acápite de notificaciones respecto del abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez.
3. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, y como quiera que vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica". Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que "*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “Coopjuridica”** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Cristhian Adolfo Angulo Gutierrez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y T.P No. 197.774 del C. S de la J., para actuar como endosatario de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy, 2 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, luego de ser rechazada por competencia, el día 13 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 1 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 131

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Norma Constanza Narváez León
Demandado: Johnson Guerrero Arrechea
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00620-00**

Palmira, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Norma Constanza Narváez León, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 10 ibídem, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*; si bien éste presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de notificaciones, en el que sostuvo que el lugar de recibo de notificaciones del demandado correspondía a la *“calle 2 No. 8-50 el Cabuya”*; lo cierto es que dicha nomenclatura **no** existe en el perímetro urbano de éste municipio, situación que puede ser corroborada a través del buscador de Google. No obstante, se pudo observar en el buscador que *“el cabuya”* es un corregimiento del **municipio de Candelaria**, así como también es una **vereda de la ciudad de Cali**; por lo que le corresponde a la titular de la acción cambiara, aclarar la municipalidad en la que actualmente domicilia o recibe notificaciones personales el demandado, señor Johnson Guerrero Arrechea.

Requerimiento que cobra especial relevancia dado que en el escrito de medidas se aportó otra nomenclatura diferente como domicilio del requerido al afirmar que ***“el domicilio principal del demandado, situado en la Calle 17bNo. 39 -28”***.

2. No se reportó el buzón electrónico de notificaciones judiciales del demandando, o la manifestación de que no tiene dirección electrónica, contrariando así, lo ordenando en el artículo 82, numeral decimo, Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Norma Constanza Narváez León** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12 hoy, 2 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m